



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA ZARAGOZA.

Núm 1064.

Circular núm 451.

Debiendo practicarse en fin de cada año el reconocimiento y verificación de las existencias de efectos estancados que obren en las Administraciones de partido y en las espendedurías de los pueblos, conforme está prevenido por instrucción, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que al toque de oraciones del día 31 del actual, se presenten acompañados de Escribano, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento, en las respectivas Administraciones y espendedurías, á verificar el repeso y recuento de tabacos y sal, y el reconocimiento del papel sellado, de multas y reintegro y demas efectos de la Hacienda que existan en poder de los Administradores y espendedores, estendiendo testimonio por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia, y otro á la del partido á que corresponda el estanco ó espendeduría; sin dejarse de extender tambien por duplicado los testimonios de existencias de dichas Administraciones de partido, para que quede uno en ellos y otro se dirija á la citada de provincia.

Los testimonios que se formen de las existencias, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion, á quien se le hará saber así, advirtiéndose que se han de espresar tambien en letra, las cantidades existentes que se figuren en guarismo.

Prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes, que llenen este servicio con todo rigor y escrupulosidad. Zaragoza 10 de Diciembre de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 1065.

Circular núm. 452

D. Lorenzo Perez Carlora, vecino de esta capital, se presentará en la secretaria de este Gobierno de provincia para enterarle de un asunto que le interesa. Zaragoza 13 Diciembre 1852.—Simon de Roda.

Núm. 1066.

Circular núm. 453.

En Real orden de 27 de Octubre último, han sido aprobados los nombramientos hechos para representantes de la recaudacion de la Comision investigadora de la Diócesis de Zaragoza, siendo los nombrados D. Calisto Retibel, D. José de Sas y Llera, D. Pascual Yanguas y D. Joaquín Irañeta.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 13 Diciembre 1852.—Simon de Roda.

Núm. 1067.

Circular núm. 454.

Un horroroso atentado ha tenido lugar el día 4 del corriente, fusilando un grupo de contrabandistas en las inmediaciones de Hacorvilla pueblo inmediato á Luna, al paisano Lorenzo Monguilo, por suponerle confidente de los carabineros de Hacienda.

El Alcalde desconociendo sus deberes y faltando á una de sus mayores obligaciones no ha dado el parte correspondiente ni tomado las medidas interinas que el caso requiere. Y no pudiendo tolerar semejante falta, despues de imponerle la responsabilidad correspondiente, he dispuesto advertir á todos los de la provincia que si en lo sucesivo no dan los avisos oportunos á este Gobierno y Gefes de las columnas des-

tinadas á la persecucion del fraude, les exigiré la mas severa responsabilidad. Zaragoza 13 Diciembre 1852.—Simon de Roda.

Núm 1068.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de Zaragoza.

Venta de bienes. De conformidad con lo acordado en espedientes seguidos al efecto y á virtud de reclamaciones producidas, se suspende la venta de los bienes procedentes de la ejecucion de Miravete en Cosuenda y capellanías de los Angeles y del Rosario de Mesones, cuya subasta debia celebrarse en el día 29 del actual y en la que se hallan señalados á los números 18 y 39 del anuncio. Y se hace saber al público para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 9 de Diciembre de 1852.—Antonio Sendin.

Núm. 1069.

Administracion Diocesana de Zaragoza.—Cruzada.

Siendo varios los pueblos de este arzobispado que á pesar del llamamiento de 29 de Setiembre último hecho por medio del Boletin oficial, no han concurrido á satisfacer la limosna de bulas de la presente predicacion de 1852 vencida en aquel mes, y de otras anteriores que algunos de ellos tienen todavia en descubierto, la Administracion les señala por último término para que lo verifiquen en el palacio arzobispal de esta capital, presentando al mismo tiempo para su abono en cuenta las bulas sobrantes existentes, hasta fines de Diciembre actual; en el concepto de que, debiendo darse por terminada esta recaudacion en aquel día, se verá obligada, á pesar suyo, á emplear contra los morosos los medios ejecutivos que á este efecto tiene á su disposicion. Zaragoza 7 de Diciembre de 1852.—P. O.—Marcelino Gil.

Concluyen los modelos de los arriendos de consumos del número anterior.

MODELO NUM. 5.º

Ayuntamiento de

Partido de

Pliego de condiciones que servirá de base en las subastas y arrendamiento de los derechos de consumo de las especies determinadas de este pueblo, sin la esclusiva venta al por mayor de las mismas.

1.ª El arriendo será por años contados desde 1.º de Enero de 185 hasta 31 de Diciembre de 185 inclusive.

Comprende los derechos sobre el consumo de las especies que determinan la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 y el Real decreto de 31 de Diciembre de 1851.

2.ª El arrendatario recaudará los derechos correspondientes á poblacion de clase á que pertenece esta villa ó pueblo, con arreglo á la tarifa y Real decreto citados.

3.ª Tambien recaudará y en union precisamente de los derechos de consumos, los arbitrios que se hallan concedidos y espresan las adjuntas certificaciones entregando al Depositario del Ayuntamiento su importe en los mismos plazos y dias que lo haga de los referidos derechos.

4.ª Asimismo se hará cargo de la recaudacion en cualquiera época de dicho arriendo de los nuevos arbitrios sobre el consumo de las mismas especies, cualquiera que sea su aplicacion, por medio de una certificacion que dará el ayuntamiento haciendo en ella tambien la clasificacion de lo que correspondá á cada una de las especies gravadas por la parte proporcional del producto líquido calculado á estos arbitrios en un año ó en el tiempo de duracion que tengan cuyo documento se unirá al espediente como condicion nueva, y á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.a El arriendo será total ó parcial segun mas convenga á los intereses del pueblo; pero en igualdad de circunstancias serán preferidas las proposiciones sobre la totalidad y que mas ventajas ofrezcan en el pago de su importe.

6.a Ninguna proposición será admitida que no cubra tanto en los derechos como en los arbitrios la siguiente base.

ESPECIES.	Unidad ó medida.	Derecho que venden.	Importe de los derechos de consumo.	Id de los arbitrios: Pro- vinciales.	Municipales.	Total de los derechos y arbitrios.
Vinos.						
Aceite de oliva.						
Aguardientes y licores.						
Carnes muertas y en vino.						
Jabón duro y blando.						
Vinagre.						
Cerveza.						
Sidra.						
Chacolí.						
<i>Total.</i>						

7.a El arrendatario entregará al Ayuntamiento, ó su Depositario el importe anual del arriendo en cuatro plazos iguales que vencerán el día 5 de los meses de Febrero, Mayo, Setiembre y Noviembre de cada año.

8.a El Ayuntamiento subroga en el arrendatario todos los derechos y acciones en el ramo ó ramos, y en tal concepto, tendrá la representación final en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondia al Ayuntamiento, si administrará los derechos por cuenta del pueblo.

9.a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion por cuenta de la Hacienda.

10. Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia.

11. El arrendatario se obliga á llevar los libros y registros que están prevenidos por instruccion, y á manifestarlos al Ayuntamiento y á la Administracion de provincia siempre que se determine.

12. Se recibe á suerte y ventura el presente arriendo y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

13. El Ayuntamiento se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que, en casos iguales, prestaría si la Administracion por cuenta del pueblo tuviese lugar.

14. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan; á saber:

En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon, en los de negociantes ó espendedores, en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y ultimamente en los puestos públicos de venta al pormenor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto, exigirá relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo de la época de su arriendo con derechos pagados en el año anterior.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

15. Por regla general, no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grano y traficantes al pormenor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al pormenor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por la regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lugares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al pormenor de cuyo privilegio, disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, y á que la que se espenda en dicha forma, sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en el recolectados ó de los que, aunque procedentes de estrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado y aun para dentro del pueblo, sino acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que se establecen en el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al pormenor en parajes despoblados. Se exceptúan sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos, limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores; y si el arriendo tiene la exclusividad de estas ventas, puede negarlas lo mismo para dentro que para fuera del pueblo.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al pormenor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino no exentas de pago por el Real decreto de 27 de Junio último. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. El arrendatario queda autorizado para establecer fiatos de recaudacion á las entradas del pueblo si no los hubiese, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, previo el consentimiento del Ayuntamiento; reclamándolo en otro caso á la Administracion de Indirectas de la provincia, cuya resolucion será obligatoria tanto para el Ayuntamiento como para el arrendatario.

19. En caso de que se haga alguna alteracion en el impuesto sobre el consumo de las especies no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se rescinda el contrato. Si aumentasen ó disminuyesen los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimiesen algunos ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó

supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto a estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que el Ayuntamiento fije del producto líquido en cada año, con arreglo al contrato que tenga celebrado con la Hacienda aumentado en tal caso la parte que corresponda al importe anual de la Hacienda. Si el arrendatario no se conformase con el aumento, que se le pidiese por los nuevos derechos, podrá el Ayuntamiento arrendarlos á otro ó administrarlos por cuenta del pueblo dando previamente cuenta á la Administracion de Indirectas de la provincia.

20. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrase con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesite usar armas ofensivas ó defensivas, que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Ayuntamiento para que impetere del Sr. Gobernador la competente licencia, ó permiso si en ello no tuviese inconveniente.

21. Aprobada que sea la subasta por el Excmo. Sr. Gobernador y devuelto el expediente al Ayuntamiento, afianzará en debida forma el arrendatario el cumplimiento del contrato en metálico por el importe de la tercera parte del arriendo. Si fuese en fincas, por la mitad de dicho importe, y en papel de la deuda consolidada del Estado, por todo el valor del arriendo.

22. Cuando el arrendatario no efectuase el pago de los plazos en los dias designados, el Ayuntamiento podrá compe-lerlo por los medios coercitivos que previene la Real instruccion, sin perjuicio de poder hacer tambien efectivo el descubierto con el importe de la fianza si esta consiste en metálico ó papel de la deuda, haciéndose la enagenacion de este al precio corriente segun la última cotizacion de la Bolsa de Madrid; pero si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas, en fin del mes, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se realice el pago.

23. Pasado un mes mas despues de intentados los procedimientos, sin que el arrendatario solvete su deuda ó complete su fianza se declarará en quiebra el arriendo y administrará el Ayuntamiento con intervencion del interesado sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirán ni se admitirán por el Ayuntamiento como escusa suficiente y legítima para retardar los pagos de los plazos del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de cualquier tribunal sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. Bajo las precedentes condiciones subrogará el Ayuntamiento en favor del arrendatario los derechos y acciones que al mismo competen sobre los ramos que comprende el arrien-

do, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Fecha y firma.

NOTA.

Quando se haga el arriendo con la esclusiva en las ventas al por menor, deben suprimirse las condiciones 15, 16 y 17, sustituyéndolas con la siguiente:

El arrendatario tendrá la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, y serán obligatorios para el mismo los precios que á cada unidad de cuartillo ó libra se fijan en la certificacion adjunta, cuyo modelo se acompaña con el núm. 4.º habiéndolos graduado con arreglo al cálculo que tambien va unido, y de que se presenta modelo con el núm. 3.º

Estos precios serán rectificadas en el mes de pe- ro la rectificacion se hará únicamente por el aumento ó baja que haya sufrido el precio de las especies en su primera compra, que se consigna en el mencionado cálculo.

MODELO NUM. 6.º

Pueblo de _____ Partido de _____

Presupuesto que forma el Ayuntamiento en union de un doble número de contribuyentes de las diferentes clases de vecindario, de los ingresos y gastos que por un cálculo debe ofrecer la recaudacion de los derechos y arbitrios sobre el consumo de las especies determinadas por cuenta del pueblo, en el año próximo venidero de

INGRESOS.	ARBITRIOS.		Total. R. v. m
	Dere- chos de consumo	Provin- ciales. Munici- pales.	
Por los derechos y arbitrios del vino.			
Por los del aceite.			
Por los de aguardiente y licores			
Por los de las carnes.			
Por los del jabon.			
Por los del vinagre.			
Totales.			

GASTOS.

Por tantos fieles é interventores p. ^o los fieles de á tantos rs. de sueldo anual cada uno.	}
Por tantos dependientes para el resguardo, y visita á rs. anuales cada uno.	
Por gastos de escritorio, libros é impresiones.	
Por el por ciento al Depositario.	

Sobrante que se calcula.

Fecha y firma del ayuntamiento y asociados.

Modelo número 7.º

Pueblo de _____

Partido de _____

Repartimiento que forman los peritos repartidores elegidos por el ayuntamiento de este pueblo en representación de las diferentes clases de su vecindario, de los tantos rs. á que asciende su cupo ó déficit de los derechos de consumos y los arbitrios provinciales y municipales para el año de _____ en proporción del número de personas de cada vecino, y los medios ó facultades que poseen por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, de los que no tienen otro modo de vivir que el de simples jornaleros, y de los propietarios forasteros que no tienen casa abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Número de personas de cada familia.	NOMBRE del que es cabeza de ellas.	Utilidad que tiene por su tráfico, industria, profesion, oficio ó propiedad territorial.	Cantidad que se le impone por los derechos de consumos	Idem por los arbitrios provinciales.	Idem por los arbitrios municipales.	Total de los derechos y arbitrios.	Por el cin- co por ciento para gastos de cobranza.	Por el cin- co por ciento para partici- das falli- das.	Total de los derechos y arbitrios con sus recargos.
6	Juan Perez.	6000	300	100.	100	500	25	25	550
7	Antonio Ruiz.	5000	250	83.11	83.11	416,22	20,27	20,27	458, 8
4	Manuel Fernandez.	4000	200	66.22	66,22	333,10	16, 3	16, 3	365,16
		15000	750	249,33	249,33	1249,32	61,30	61,30	1373,24

DEMOSTRACION.

Importe del cupo por los derechos de consumos.	6000	}	9123 26
Id. de los arbitrios provinciales.	1000		
Id. de los municipales.	2000		
Id. los gastos de cobranza y fallidos.	123 26		
Total.			9123 26
Importe del arriendo por los derechos y arbitrios sobre el consumo de tal ramo.	3000	}	9123 26
Idem del de.	2750 2		
Idem de.	2000		
Déficit que se reparte entre los vecinos.	1373 24		
			Igual.

Asciende este reparto á los tantos rs. que resultan de déficit en el producto de los arriendos para cubrir el importe de los derechos y arbitrios de tal año, en cuya conformidad lo firmamos en de de mil ochocientos cincuenta y

Firmas de los repartidores.

Acuerdo del Ayuntamiento. Anúnciese al público que desde el día de mañana hasta tal día, estará de manifiesto en esta casa consistorial el presente repartimiento para que los contribuyentes puedan reconocerle y hacer las reclamaciones oportunas.

Fecha y firma.

El Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Certificamos: Que el anterior repartimiento ha sido anunciado y espuesto al público por tantos días sin haberse presentado reclamacion alguna contra él, ó habiéndose presentado reclamaciones por D. N., que el ayuntamiento con dictámen de los repartidores ha desestimado y acompaña adjuntas; y en su virtud, lo elevo con su conformidad á la Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia, para que recaiga en él la conveniente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la misma. Y para que conste, firmamos en á de de mil ochocientos cincuenta y

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Zuera, en virtud de la competente autorizacion superior vende en subasta pública los doce mil pinos ecistentes en la loma de Motula y sus agregados, sirviendo de tipo la cantidad de cuarenta mil rs. vn. segun retasa practicada por los empleados del ramo. Los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán el dia diez de Enero próximo del año 1853 á las tres de la tarde á las casas consistoriales de la municipalidad, donde se recibirán proposiciones y se rematará en el mejor postor; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribania del Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde el 25. del actual. Zuera 8 de Diciembre de 1852.—El Alcalde, Fernando Herrera.

El ayuntamiento de Almonacid de la Sierra, sacará á pública subasta para el año de 1853, la carniceria con sus yerbas de la dehesa de Valsordo, que serán adjudicadas por el precio de la tasa, todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. La persona ó personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán en los dias 12, 15 y 19 del corriente á las diez de su mañana á las casas consistoriales de dicha villa, debiendo quedar tranzado en el último dia en favor del postor mas ventajoso.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se va á proveer á partido cerrado la plaza de profesor de veterinaria de Anuñon, dotada con tres mil rs. vn. anuales pagados por el ayuntamiento: el que quiera presentarla que dirija sus memorias francos de porte al secretario de este ayuntamiento, hasta el dia 4 de Enero próximo.

Los terratenientes que posean fincas en los términos del pueblo de Nuez, se servirán nombrar persona de responsabilidad residente en el mismo, para que reciba las polizas de contribucion y haga los pagos que autorizados le correspondan, cumpliendo ademas con las prevenciones de la Administracion en su circular de 2 de Junio de 1851, pues no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Villarroya de la Sierra, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador arrendará en pública subasta en los dias 12 y 19 del corriente los dos molinos harineros de aquella villa, llamados alto y bajo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

El ayuntamiento de Almonacid de la Sierra, sacará á pública subasta para el año próximo de 1853, el estiércol de la paridera de Valsordo, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, la persona ó personas que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirá en los dias 12, 15 y 19 del corriente á las diez de la mañana á las casas consistoriales de dicha villa, debiendo quedar tranzado en el último dia en favor del postor mas ventajoso.

En los dias 19 y 25 del corriente á las dos de sus respectivas tardes, el ayuntamiento de Monzalbarba, sacará á pública subasta el arriendo de los derechos de las especies determinadas sobre la contribucion de consumos. Los que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán en los expresados dia y hora á las salas consistoriales de dicho pueblo, donde se leerá el pliego de condiciones y se tranzará á favor del mejor postor.

Se halla vacante el partido de cirujano y secretario del pueblo de Pomer, su dotacion consiste en 18 cahices de trigo mitad, y 600 reales en metálico. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaria de ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Mallen, tendrá de manifiesto en su secretaria el repartimiento de contribucion territorial para el año de 1853 por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, durante cuyo plazo podrán pasar si gustan á enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes así vecinos como terratenientes forasteros, y de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

El ayuntamiento de Peñasflor, sacará á pública subasta en los dias 19 y 27, del corriente á las 9 de su mañana en sus casas consistoriales el arriendo por un año del horno de cocer pan perteneciente á sus propios; bajo el tipo de 1408 rs. vn. que ha producido en el último quinquenio, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador.

Zaragoza: Imprenta Nacional.